



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2024 00003 00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2024¹ el apoderado judicial de la Sociedad demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 16 de febrero del mismo año², por el cual se inadmitió la demanda.

(i) Argumentos del recurso

La parte recurrente sostuvo que fue acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado al momento de presentar la demanda a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Pese a ello, lo aportó con el escrito origen del recurso.

En el mismo sentido, asegura que con el libelo introductorio se aportó la constancia de notificación de la Resolución 202350000510075 de 29 de agosto de 2023, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Apelación en contra de la Contribución Adicional SSPD No. 20210000027886 de 27 de octubre de 2021, efectuada el 1º de septiembre de 2023.

No obstante, lo allegó junto al recurso.

¹ Índice 6 Aplicativo SAMAI

² Índice 4 Aplicativo SAMAI

Finalmente, manifestó que los hechos 3 a 13 y 25 corresponden a auténticas situaciones fácticas cuya inclusión resultan totalmente necesarias en la demanda para efectos de la determinación de la Litis.

(ii) Autos susceptibles de Recurso de Reposición y término

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativa a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.

7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.

8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.

9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada.

En igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 16 de febrero de 2024 (índice 4 Aplicativo SAMAI) y notificado por estado de 19 de febrero de ese año. El 22 de febrero de 2024 la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (índice

6 Aplicativo SAMAI), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

(iii) **Resuelve recurso de reposición**

Sostiene la parte demandante que con el escrito de demanda acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y aportó la constancia de notificación de la Resolución 202350000510075 de 29 de agosto de 2023, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Apelación, y que por tan motivo la demanda no debió ser inadmitida con fundamento en ello.

No obstante, por parte del este estrado se revisó nuevamente de manera minuciosa la demanda y sus anexos, corroborando que, en efecto, la solicitada constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado **no** fue aportada al momento de su radicación, al punto que ni siquiera fue enlistadas en los acápites de pruebas ni en el de anexos de la demanda, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

III. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

Adjunto a esta demanda, como anexos, lo siguientes documentos, con el ruego de que sean decretados como pruebas:

1. (a) Poder que otorgó el Representante Legal de **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.** a la firma X100 LEGAL S.A.S.
(b) Como el poder que se me otorgó es por mensaje de datos, se adjunta correo electrónico mediante el cual se me remitió el poder, proveniente del correo electrónico registrado por la empresa demandante ante la Cámara de Comercio, en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
(c) Se adjunta copia de la cédula y tarjeta profesional del suscrito.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandante
3. Certificado de existencia y representación legal de la firma X100 LEGAL S.A.S.
4. Acto administrativo que contiene la Liquidación de la Contribución Adicional a cargo de la empresa demandante para el año 2021 con radicado 20210000027886 del 27 de octubre de 2021.
5. Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Liquidación de la Contribución Adicional.
6. Resolución No. SSPD 20225300143205 del 02 de marzo de 2022 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la empresa SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Adicional SSPD No. 20210000027886 del 27 de octubre de 2021, contribución adicional vigencia 2021".
7. Resolución No. SSPD – 20235000510075 del 29 de agosto de 2023, por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Liquidación Adicional SSPD No. 20210000027886 del 27 de octubre de 2021, contribución adicional vigencia 2021.

²⁶ Consejo de Estado. Sentencia del 12 de noviembre de 2020. C.P. Milton Ches García. Exp 24498.

8. Sentencia C-464 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.
9. Sentencia C-484 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.
10. Sentencia C-147 de 2021, proferida por la Corte Constitucional.
11. Decreto de nombramiento de Dagoberto Quiroga Collazos como Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
12. Resolución SSPD- 20211000566545 del 8 de octubre 2021.
13. Sentencia 16 de marzo de 2023 del Consejo de Estado.
14. Correo electrónico mediante el cual se notificó la Resolución No. SSPD – 20235000510075 de 2023 por la cual se resuelve recurso de apelación.

VIII. ANEXOS

1. Poder
2. Las pruebas enunciadas en el acápite VI.

Ahora, en punto de la constancia de notificación de la Resolución 202350000510075 de 29 de agosto de 2023 se corrobora que la misma tampoco fue aportada con la demanda pese a haber sido enlistada en el numeral 14 del acápite de pruebas.

En esa medida, las razones esgrimidas para la inadmisión de la demanda son totalmente reales de acuerdo con lo aportado con la demanda (ver Índice 3 Documento 3 Aplicativo SAMAI), lo que obliga a esta instancia a mantener incólume, frente a estas causales de inadmisión, la decisión recurrida.

Empero, se evidencia que con el escrito contentivo del recurso se allegó tanto la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como la constancia de notificación de la Resolución 202350000510075 de 29 de agosto de 2023, tal y como se evidencia a continuación:

RV: SPEC: CA 2021

Angel Castañeda <acastaneda@x100legal.co>

Mar 12/12/2023 19:09

Para: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; Procesos Nacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
CC: Luis Alberto Vicuña Estrada <lvicuna@x100legal.co>

20 archivos adjuntos (13 MB)

Demanda CA 2021 SPEC.pdf; Anexo 1 (a) 231211 SPEC PODER CA.pdf; Anexo 1 C CC y TP Dr Angel Castañeda.pdf; Anexo 2. Cámara de Comercio- diciembre 2023.pdf; Anexo 3 Certificado X100.pdf; Anexo 10 SENTENCIA C-147-2021 .pdf; Anexo 11 Decreto 1957 del 27 de septiembre de 2022.pdf; Anexo 12 .pdf; Anexo 13. Sentencia Consejo de Estado 16 de marzo 2023 .pdf; Anexo 14.pdf; Anexo 15. Resolución asimilación 20201000057975.pdf; Anexo 16. contrato_no_001 de 2015.pdf; Anexo 17. CONTRATO TUA ZF Celsia.pdf; ANEXO 4. LIQUIDACIÓN CA.pdf; Anexo 5. SPEC - RECURSO CONTRIBUCIÓN ADICIONAL 2021.pdf; Anexo 6. 120225300143205_00001.pdf; Anexo 7. 2023500051007Ane5 - SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P..pdf; Anexo 8 Sentencia C-464-2020.pdf; Anexo 9 Sentencia C-484-2020.pdf; Anexo 1(b) Otorgamiento de Poder para presentar demanda de contribución adicional 2021 SSPD a cargo de SPEC LNG.pdf;

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Correo radicación:

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
Ciudad

Asunto: Demanda en ejercicio del medio de control de "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" (Artículo 138 CPACA)
Demandante: SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P
Demandado: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: Liquidación Contribución Adicional No. 20210000027886 del 27 de octubre de 2021

ÁNGEL CASTAÑEDA MANRIQUE, abogado, inscrito en el certificado de existencia y representación legal de X100 LEGAL S.A.S., sociedad dedicada a la prestación de servicios jurídicos e identificada con el NIT No. 901552621-0, quien obra como apoderada especial de la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P, presento demanda de "nulidad y restablecimiento del derecho", contra LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que se declare la nulidad de los actos administrativos de la Superintendencia por medio de los cuales se liquidó la Contribución Adicional 20210000027886 a cargo de la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P, así como el restablecimiento del derecho y la reparación del daño causado, de acuerdo con la demanda que se adjunta y sus anexos.

Los anexos se encuentran adjuntos al presente correo.



GD-F-043 V.5



Página 1 de 1

CONSTANCIA DE FIRMEZA

El suscrito Coordinador del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General facultado para expedir las constancias de firmeza de los actos administrativos proferidos por la Dirección Financiera, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 20211000884685 del 30 de diciembre de 2021.

HACE CONSTAR:

Que la liquidación oficial N. 20210000027886 de fecha 27 de octubre de 2021, proferida por la DIRECCIÓN FINANCIERA de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día 04 de septiembre de 2023 respecto de la EMPRESA SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A E.S.P.

La presente constancia, se expide el 04 de septiembre de 2023 en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

LINO ANDRES RAMON SILVA

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Expediente: sinDefinir

Ahora, se observa que en el auto recurrido no solo se ordenó aportar la constancia de notificación de la Resolución Nro. 202350000510075 de 29 de agosto de 2023, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, sino también las constancias de notificación de la Liquidación de la Contribución Adicional SSPD Nro. 20210000027886 del 27 de octubre de 2021, mediante la cual se liquida la Contribución Adicional para la vigencia 2021 y la Resolución SSPD Nro. 20225300143205 de 2 de marzo de 2022, por la cual se resuelve Recurso de Reposición. Pese a ello, con la aportada con el recurso referente a la constancia de notificación del acto administrativo que resolvió la apelación, con base en el cual se establece la caducidad del medio de control el Despacho considera que se puede continuar con el trámite en aplicación del principio de celeridad.

Por tanto, **se tiene por subsanada** la demanda en punto de las dos causales de inadmisión estudiadas.

Ahora bien, en cuanto a que los hechos 3 a 13 y 25 deben ser tenidos como tal al corresponder a auténticas situaciones fácticas cuya inclusión resulta totalmente necesaria en la demanda para efectos de la determinación de la Litis, evidencia esta

instancia que de las pretensiones de la demanda se establece que la Sociedad Portuaria el Cayao S.A. en la pretensión tercera subsidiaria de la demanda pide: “(...) *Que se revoque la Liquidación Adicional SSPD No. 20210000027886 de 27 de octubre de 2021 y en su lugar se liquide la Contribución Adicional para la vigencia 2021 a cargo de la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P. E.S.P** con la información de los gastos de funcionamiento asociados a la actividad de regasificación del año 2020 reportado por SPEC al SUI, los cuales tienen un valor total de regasificación del año 2020 reportado por SPEC al SUI, los cuales tienen un valor total de \$0, por lo cual, la Contribución Adicional, vigencia 2021, se debe liquidar por valor de \$0 (...)*” (Subraya fuera del texto original), por tal motivo dicha pretensión guarda relación con los hechos de la demanda que en el auto inadmisorio se pidió fuera retirados del acápite pertinente, razón más que suficiente para **reponer parcialmente la decisión frente a esta causal de inadmisión**. Así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia

(iv) Admisión de la demanda

La Sociedad Portuaria el Cayao S.A. E.S.P., identificada con Nit. Nro.901.552.621-0, por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

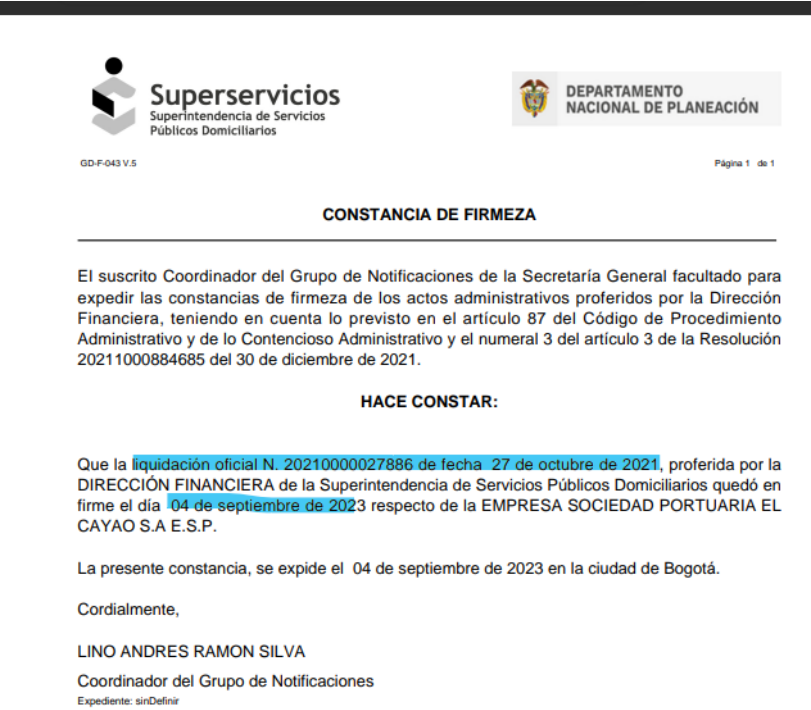
- ✓ **Liquidación de la Contribución Adicional SSPD Nro. 20210000027886 del 27 de octubre de 2021**, mediante la cual se liquida la Contribución Adicional para la vigencia 2021.
- ✓ **Resolución SSPD Nro. 20225300143205 de 2 de marzo de 2022**, por la cual se resuelve Recurso de Reposición.
- ✓ **Resolución SSPD Nro. 20235000510075 de 29 de agosto de 2023**, por la cual se resuelve Recurso de Apelación.

El presente medio de control fue radicado el 15 de enero de 2024 y repartido al conocimiento de esta sede judicial en la misma fecha (índice 2 Documentos 1 y 2 Aplicativo SAMAI), quien por auto de 16 de febrero de 2024 inadmitió la demanda para que la parte demandante: acreditara el envío de la demanda junto con sus

anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegara la constancia de notificación y/o ejecutoria de los actos objeto de control de legalidad y eliminara los hechos 1 a 23 y 25 a 26 (Índice 4 Aplicativo SAMAI).

Frente a la decisión anterior el extremo activo de Litis radicó recurso de reposición (índice 6 Aplicativo SAMAI), el cual es decidido en apartes de la presente providencia.

Con el recurso de reposición interpuesto en contra del auto inadmisorio, se allegó, entre otras cosas, la constancia de firmeza del acto administrativo contenido en la Liquidación de la Contribución Adicional SSPD Nro. 20210000027886 del 27 de octubre de 2021 la cual quedó en firme el **4 de septiembre de 2023**, tal y como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:



Conforme a lo anterior, se aprecia que la entidad demandante contaba, entre el **5 de septiembre de 2023 al 5 de enero de 2024, inclusive**, para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo que

puso fin a la actuación administrativa, por lo que, en principio, contó hasta el **11 de enero de 2024** (finalización de la vacancia judicial) para radicarla.

Pese a ello, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura –Presidencial, se resolvió: “**ARTÍCULO 1.** Suspende los términos judiciales, en todo el territorio nacional. A partir del **14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive**, salvo para acciones de tutela, habeas corpus y función de control de garantías”, en razón a las: “fallas en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de la nube privada administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.”

Bajo ese orden de ideas, los términos se suspendieron por siete (7) días, entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. Ello implica que el extremo activo de la Litis contaba hasta el **17 de enero de 2024 para radicar la demanda**. Por ende, como quiera que la demanda fue radicada el **15 de enero de 2024** (índice 2 Documento 1 Aplicativo SAMAI), forzoso es concluir que no operó la caducidad, por lo que es menester proseguir con el trámite procesal que corresponda, tal y como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

15/1/24, 12:20

Correo: Juzgado 44 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RV: Generación de la Demanda en línea No 801685-110013337044202400003 00

Radicación Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.

<raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/01/2024 10:05 AM

Para: Juzgado 44 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin44bta@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 44 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <admin44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: CAD1@SPECLNG.COM <CAD1@SPECLNG.COM>; ACASTANEDA@X100LEGAL.CO <ACASTANEDA@X100LEGAL.CO>

1 archivos adjuntos (226 KB)

044-2024-003.pdf;

Cordial Saludo Doctor(a),

Adjunto acta de reparto de la demanda de acuerdo al asunto, los documentos enviados por el accionante se encuentran en la parte inferior de presente correo (**Dar clic en la palabra Archivo**).

A partir de este momento cualquier solicitud, aclaración, consulta y demás trámites respecto a su proceso debe dirigirla directamente al juzgado al cual fue asignado, teniendo en cuenta las siguientes pautas establecidas por los Juzgados Administrativos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

REQUERIMIENTOS PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.
SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES – CAN

A fin de dar trámite efectivo a la recepción de memoriales y correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- Enviar su solicitud al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Incluir en el correo los siguientes datos:
 - Número de proceso (23 Dígitos)
 - Partes del proceso (demandante/demandado)
 - Juzgado al cual dirige el memorial
 - Asunto del Memorial (Oficio, contestación de demanda,...)
 - Documento Anexo máximo 5000 KB (Si el anexo pesa más de este tamaño debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.
- El no cumplimiento de los anteriores requisitos implicará la devolución del correo al usuario, el cual será tramitado hasta tanto se cumplan los mismos.

Carrera 37 43-91 Bogotá D.C. - Correo: 5553930 www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Fecha: 15/01/2024

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013337044202400003 00

CORPORACION	JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	GRUPO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REPARTIDO AL DESPACHO	094	4	FECHA DE REPARTO
15/01/2024 10:04:07a. m.			
JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTA			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
0801685	SOL801685		01
8000338586	SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO		01
80426654	ANGEL LEOPOLDO CASTAÑEDA		03
	MANRIQUE		

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - RECIBIDO EL 14 DE DICIEMBRE POR DEMANDA EN LINEA

C01035-0101X28

CUADERNOS 1

FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO
hcastañeda
Hanz castañeda

En ese sentido conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: [https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualesujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/.](https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualesujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/)

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto adiado de 16 de febrero de 2024, única y exclusivamente frente a la orden de retiro de la demanda de los hechos relacionados en los numerales 3 a 13 y 25, los cuales deberán ser tenidos en cuenta como verdaderos hechos conforme a las pretensiones de la demanda, por las razones aducidas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto adiado de 16 de febrero de 2024, frente a las causales de inadmisión referentes a la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y aportar la constancia de notificación de la Resolución 202350000510075 de 29 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: TENER POR SUBSANADA LA DEMANDA.

CUARTO: ADMITIR la demanda interpuesta por la SOCIEDAD PORTUARIA DEL CAYAO S.A.S E.S.P., identificada con Nit. 800.033.858-6, mediante apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: ADVERTIR al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

OCTAVO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

NOVENO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Ángel Castañeda Manrique, identificado con C.C. No. 80.426.654 y con T.P. No. 87.291 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que reposa en índice 2 Documento 4 Aplicativo SAMAI, conforme al certificado de antecedentes de abogado Nro. 4574788 de 28 de junio de 2024, emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: SOCIEDAD PORTUARIA DEL CAYAO S.A.S E.S.P.	acastaneda@x100legal.co CAD1@SPECLNG.COM	
DEMANDADO: SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	Notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co	

DÉCIMO SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE JULIO DE 2024 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea02d24ab3a93c5fd5897319aa44bee3b994f53f12f207507ddc92898b6eb19f**

Documento generado en 28/06/2024 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>